

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2018-0028-TRA-PI

Solicitud de Cancelación por Falta de Uso de la marca



DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (D.I.A.S.A.),

Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 2-11834)

VOTO 0234-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con cinco minutos del cinco de abril del dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, mayor, divorciada, abogada, titular de la cédula de identidad 1-0509-0138, en su condición de apoderada especial de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (D.I.A.S.A.)**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de España, domiciliada en Jacinto Benavente 2 A, Parque Empresarial las Rozas Ed. TROPARK, 28232 Las Rozas, Madrid, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 15:07:51 del 14 de noviembre del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 26 de mayo del 2017, la licenciada **María Gabriela Arroyo Vargas**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-0933-0536, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALIMENTOS S.A.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Guatemala, interpuso acción de cancelación por falta de uso de la marca



en clase 30 del nomenclátor internacional, registro número 164561, del titular **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A.**

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 15:07:51 del 14 de noviembre del 2017, indicó en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO / Con base en las razones expuestas... 1) No se reconoce la notoriedad de la marca DIA%(DISEÑO), propiedad de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. 2) Se declara con lugar la solicitud de CANCELACION POR FALTA DE USO, interpuesta por MARIA GABRIELA ARROYO VARGAS, en calidad de Apoderada Especial de ALIMENTOS SOCIEDAD ANONIMA, contra el registro del signo distintivo DIA% (diseño), registro No. 164561, el cual protege y distingue: Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sago, café artificial, harina y preparaciones hechas de cereal, pan, pastas y productos de confitería, escarchas, miel, melaza, levadura, polvo de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo en clase 30 internacional, propiedad de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. ...”.***

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de noviembre del 2017, la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, presentó **Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio**, en contra de la resolución final antes referida.

CUARTO. Que el Tribunal Registral Administrativo mediante auto del 07 de marzo del 2018, le previno a la gestionante “***...acreditar, dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. ...***”.

Redacta la jueza Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal se prescinde de la audiencia de estilo, se conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan, deberá declararse mal admitido el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario, de las 15:07:51 horas del 14 de noviembre del 2017, lo anterior en virtud de que examinado el expediente venido en alzada, debe señalar este Tribunal la falta de legitimación procesal para actuar de la licenciada **Vincenzi Guilá**, para incoar la apelación presentada y representar válidamente los intereses de la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (D.I.A.S.A.)**.

SEGUNDO. Ha de tenerse presente, que la capacidad procesal, es un requisito de carácter formal que debe de ser acreditado correcta y claramente, desde la primera intervención del mandatario. Dicho poder debe haber sido conferido conforme con los requisitos legales establecidos; para el caso de gestión administrativa, este Tribunal ha externado criterio en el sentido, de que el poder puede ser otorgado en documento privado, sin mayor formalidad que la autenticación notarial. Consentir lo contrario contraviene el mandato legal previsto en el artículo 103 de nuestro Código Procesal Civil, que dispone: “***Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.***”. Dicha norma responde al precepto jurídico que indica que no puede una persona actuar en el procedimiento en representación de otra sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado.

En el escrito de apelación que al efecto hace la licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, se suscribe como apoderada especial de la compañía **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (D.I.A.S.A.)**, siendo que al momento de abordar el expediente

a este Tribunal, interlocutoriamente se le solicita a la recurrente mediante resolución de las 08:45 horas del 07 de marzo de 2018 (ver folio 40 del legajo de apelación), “*...acreditar... mediante documento idóneo su legitimación para actuar a nombre de DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. ...*”, cuestión que hasta el momento dicho escrito se extraña en el expediente ni otro similar que responda a la legitimación de su gestión o trámites posteriores.

En el caso bajo análisis, le queda claro a este Tribunal que la licenciada **Vincenzi Guilá**, carece de legitimación en este asunto, no tiene la “*legitimatio ad processum*” pues no consta en los autos algún documento de poder que acredite esa circunstancia; por lo que su apelación no puede prosperar, procediendo su rechazo.

La revisión oficiosa de este requisito, misma que es asumida por este Tribunal y amparada por la ley, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro Nacional, es la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe ese presupuesto procesal, todo ello fundamentado en los artículos 23 y siguientes del Reglamento de Organización del Registro Público, en relación con los numerales 202, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública, así como los artículos 1251 y siguientes del Código Civil.

En conclusión, tal como se ha indicado, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, el representante debe contar con un poder suficiente que lo faculte para intervenir en representación suya. En el caso en cuestión, la apelante, licenciada **Andreína Vincenzi Guilá**, carece de legitimación para actuar en el presente asunto representando a la empresa **DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE ALIMENTACIÓN S.A. (D.I.A.S.A.)**, situación que fue desapercibida por el Registro Propiedad Industrial, quien debió de rechazar el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por dicho Registro, por la falta de legitimación de la apelante,

debiendo este Tribunal por ende, declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara **MAL ADMITIDO** el Recurso de Apelación interpuesto en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las 15:07:51 del 14 de noviembre del 2017. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE. -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES

FINALES DEL REGISTRO NACIONAL

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37